

Art. 35. En caso de negociación de Convenio Colectivo, expediente de regulación de empleo, morosidad general en las retribuciones o en cualquier circunstancia análoga que la Empresa y los representantes de los trabajadores consideren, los trabajadores podrán reunirse dentro del horario laboral, procurando originar las menores distorsiones, hasta un máximo de doce horas anuales con preaviso a la Empresa de cuarenta y ocho horas.

SECCION TERCERA.—DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESA

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores al respecto, los Comités de Empresa y Delegados de personal recibirán del Instituto Nacional de Educación Especial información anual sobre los proyectos de creación de nuevos Centros y puestos de trabajo previsibles.

Asimismo, estarán informados con carácter previo a su ejecución de todos aquellos proyectos o acciones administrativas que puedan afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, no pudiéndose amortizar ninguna plaza sin conocimiento de los representantes de los mismos.

Art. 37. En los Centros, siempre que sus características y circunstancias lo permitan, se pondrá a disposición de cada Comité de Empresa o Delegado de personal un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, al que también podrán acceder las secciones sindicales representativas si las hubiere.

Asimismo, la Dirección de los Centros facilitará el material de oficina imprescindible para el funcionamiento de los referidos Comités de Empresa en la cuantía y calidad que sus posibilidades le permitan.

SECCION CUARTA.—DEL COMITE INTERCENTROS

Art. 38. Se reconoce la existencia de un Comité intercentros de ámbito provincial y estatal.

Art. 39. El Comité estatal estará compuesto por un máximo de 12 miembros. A nivel provincial existirá un miembro por cada Centro en que exista un mínimo de cuatro trabajadores.

Art. 40. Los miembros de dichos Comités serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro, con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

Art. 41. Las funciones y competencias de estos Comités serán las mismas que la Ley acredite a los Comités de Empresa en sus respectivos ámbitos, por lo que tratarán temas de carácter general que no sean objeto de la competencia directa de los Comités de Centro ni de la Comisión de Seguimiento del Convenio.

Art. 42. Cada miembro de dichos Comités dispondrá de un crédito de diez horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

SECCION QUINTA.—DE LAS SECCIONES SINDICALES

Art. 43. Se reconocerá el derecho de las Centrales Sindicales legalmente constituidas ante el Organismo competente de la Administración del Estado, a ser representadas por un Delegado sindical en los Centros de trabajo cuya plantilla mínima sea de 50 trabajadores de los cuales el 10 por 100 esté afiliado a dicha Central, siempre que quede fehacientemente acreditado este hecho.

Igualmente podrá existir un Delegado sindical por provincia de las Centrales Sindicales que acrediten una afiliación en el mismo porcentaje recogido en el párrafo anterior, en aquellas provincias que existiendo dos o más Centros de trabajo, separadamente no alcancen los requisitos establecidos en el apartado anterior para la constitución de la Sección sindical, pero que en su conjunto sí lo reúna.

Dichas Centrales, así acreditadas, podrán entre los Delegados Sindicatos de Centro y en su caso, provinciales, ser representadas en el ámbito general de este Convenio ante el Instituto Nacional de Educación por un Delegado sindical general.

SECCION SEXTA.—PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Art. 44. Con anterioridad al ejercicio de derecho de huelga o conflicto colectivo, será necesaria la negociación obligatoria entre el Instituto Nacional de Educación Especial y los representantes de los trabajadores afectados; transcurridos tres días de la fecha marcada para el inicio de la negociación sin llegar a acuerdo, los trabajadores podrán utilizar los cauces legales establecidos.

CAPITULO X

Art. 45. *Jubilaciones especiales a los sesenta y cuatro años.* Ambas partes acuerdan que de conformidad con el Real Decreto-ley 14/1981 de 20 de agosto y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, dictados en desarrollo del Acuerdo Nacional de Empleo, y para el caso de los trabajadores que con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, el Instituto Nacional de Educación Especial sustituirá a cada trabajador jubilado por otro perceptor de prestaciones por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Para poder dar cumplimiento a lo acordado anteriormente, el Instituto Nacional de Educación Especial, conjuntamente con

la representación laboral, estudiará las medidas adecuadas para dar cumplimiento a la normativa vigente dentro del marco de promoción profesional de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Acuerdo Nacional de Empleo y normas de desarrollo.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Acuerdo Nacional de Empleo, registrase el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,00 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1982, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos para 1982.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 1 de enero de 1983 el salario de los trabajadores experimentará un aumento consistente en un porcentaje de subida que fijará el Ministerio de Hacienda sobre el autorizado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a cuenta del incremento posterior fijado por el Convenio.

DISPOSICION FINAL

Como derecho supletorio y para lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones generales, así como a la Ordenanza Laboral de 18 de junio de 1977.

ANEXO

Tablas salariales

	Salario base	Trienios
Grupo I. Personal Técnico:		
Subgrupo 1.º Personal Técnico grado superior	78.400	4.387
Subgrupo 2.º Personal Técnico grado medio	56.694	3.159
Subgrupo 3.º Auxiliares Técnicos:		
a) Cuidadores	39.251	2.170
b) Auxiliar de Enfermera	36.537	2.018
Subgrupo 4.º Personal Técnico:		
a) Maestro de Taller	47.392	2.632
b) Adjunto de Taller (idóneo)	45.841	2.544
Grupo II. Profesionales de oficio:		
Oficial de Primera	39.638	2.193
Oficial de Segunda	36.537	2.018
Grupo III. Personal de Servicios Auxiliares:		
Gobernanta	44.291	2.457
Ayudante de cocina	34.558	1.749
Personal de servicios domésticos	34.558	1.749
Personal no cualificado	34.558	1.749
Grupo IV. Personal Subalterno:		
Conserje	34.986	1.930
Ordenanza	34.558	1.749
Portero	34.558	1.749
Vigilante y Sereno	34.558	1.749
Telefonista	34.558	1.749
Ascensorista	34.558	1.749

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3134

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, a petición de excelentísima Diputación Dirección de León, con domicilio en León, calle Ruiz de Salazar, 2, por la que solicita autorización y declaración, en con-

creto de utilidad pública para el establecimiento de seis redes de distribución en baja tensión, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a la excelentísima Diputación Provincial de León la instalación de seis redes de distribución en baja tensión, cuyas principales características son las siguientes: Seis redes de distribución en baja tensión trifásica a 380/220 V. aéreas, posadas y suspendidas y en diversos tramos subterránea, en las que se emplearán conductores de aluminio de 3 por 150 más 1 por 95; 3 por 150 más 1 por 50 milímetros cuadrados en haz trenzado aislado, 3 por 95 más 1 por 50 milímetros; 3 por 50 más 1 por 54,6 milímetros cuadrados, y aislamiento 0,6/1 KV y apoyos de hormigón armado que serán alimentados desde los centros de transformación ubicados en La Raya, Las Piedras I y II, Cebolledo, Salencias y Requejines, en la estación de invierno del Puerto de San Isidro, término municipal de Puebla de Lillo (León).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previо cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1968, de 20 de octubre.

León, 22 de noviembre de 1982.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.—4.539-D.

3135 RESOLUCION de 7 de diciembre de 1982, de la Dirección Provincial de Málaga, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial de Ministerio de Industria y Energía en Málaga hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 6.298; nombre, «Cristal»; mineral, talco; cuadrículas, 23; término municipal, Ojén.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Málaga, 7 de diciembre de 1982.—El Director provincial, Rafael Blasco Ballester.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3136 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Gyrmet», modelo 721 R.

Solicitada por «Raygar, S. A.», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984,

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Gyrmer», modelo 721 R, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 14 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo O del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Ofid delegación, José Puerta Romero.

Madrid, 30 de noviembre de 1982.—El Director general, por delegación, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «GYRMET».
Modelo 721 R.
Tipo Ruedas.
Número de bastidor o chasis 700 T 0154.
Fabricante Raygar, S. A., Villarreal (Castellón).
Motor: Denominación Minsel, modelo P-101.
Número 1015400.
Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba a la velocidad del motor —3 000 r.p.m.— designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos.

Datos observados	12,8	3.000	569	277	13	717
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	13,5	3.000	569	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r.p.m. de la toma de fuerza.

Datos observados	12,7	2.847	540	267	13	717
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	13,4 <td>2.847 <td>540 <td>—</td> <td>15,5</td> <td>760</td> </td></td>	2.847 <td>540 <td>—</td> <td>15,5</td> <td>760</td> </td>	540 <td>—</td> <td>15,5</td> <td>760</td>	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor carece de toma de fuerza normalizada, y el sentido de giro de la que posee es contrario al normal, por lo que para accionar las máquinas usuales —a 540 r.p.m.— precisa un acoplamiento especial.

3137 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo M-901/F 50, tipo bastidor con visera, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Pares Hermanos, S. A.», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo M-901/F 50, tipo bastidor con visera, válida para los tractores:

- Marca: «Ford». Modelo: 6610. Versión: (2RM, aleta alta).
- Marca: «Ford». Modelo: 7610. Versión: (2RM, aleta alta).
- Marca: «Ford». Modelo: 7610 DT. Versión: (4RM, aleta alta).
- Marca: «Ford». Modelo: 6610 DT. Versión: (4RM, aleta alta).

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8214.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos de la DLG (RFA) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.